

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5090/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



"Solicito la versión pública de todos los planos de drenaje profundo de las diversas calles abajo mencionadas, de las descargas de drenaje de agua de cada casa de las calles abajo mencionadas, de las tuberías de agua conectadas a cada casa de las calles abajo mencionadas, que son las calles de Cormoran, Cerrada de Cormoran, Albatroces, Cerrada de Albatroces, Grullas, Cerrada de Grullas, y de Calzada de Las Águilas del número 1562 al 1400, en la colonia Lomas de Las Águilas, en la Alcaldía Álvaro Obregón." (sic)

Por la incompetencia señalada por el Sujeto Obligado para emitir respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras claves: Remisión, Sistema de Aguas, Incompetencia.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5090/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5090/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5090/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092073822002087.
2. El catorce de septiembre, a través del SISA, el Sujeto Obligado notificó su notoria incompetencia en la emisión de la respuesta al folio de solicitud que antecede, notificando el oficio sin número, y realizando la remisión a la que consideró competente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El quince de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, dado la incompetencia informada.

4. Por acuerdo de veintiuno de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y tuvo por recibidas las constancias que obran en la Plataforma (SISAI).

5. El cinco de octubre, el Sujeto Obligado remitió los oficios números AÁO/CUTyPD/25/2022 y AAO/DGSU/DOS/COPJ/UDOH/867/2022, y anexos, por los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de veintiocho de octubre el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el catorce de septiembre, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de septiembre al siete de octubre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el quince de septiembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida, ya que determinó su incompetencia para atender la solicitud**; o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia plateada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud:

“Solicito la versión pública de todos los planos de drenaje profundo de las diversas calles abajo mencionadas, de las descargas de drenaje de agua de cada casa de las calles abajo mencionadas, de las tuberías de agua conectadas a cada casa de las calles abajo mencionadas, que son las calles de Cormoran, Cerrada de Cormoran, Albatroces, Cerrada de Albatroces, Grullas, Cerrada de Grullas, y de Calzada de Las Águilas del número 1562 al 1400, en la colonia Lomas de Las Águilas, en la Alcaldía Álvaro Obregón.” (sic)

b) Respuesta:

- Que dado que no es competente para la atención de la solicitud, de conformidad con su Manual Administrativo de esa Alcaldía, y demás normatividad aplicable, remitió la presente solicitud de conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como se observa a continuación:

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de remisión	14/09/2022 17:35:48 PM
Información solicitada	Solicito la versión pública de todos los planos de drenaje profundo de las diversas calles abajo mencionadas, de las descargas de drenaje de agua de cada casa de las calles abajo mencionadas, de las tuberías de agua conectadas a cada casa de las calles abajo mencionadas, que son las calles de Cormoran, Cerrada de Cormoran, Albatroces, Cerrada de Albatroces, Grullas, Cerrada de Grullas, y de Calzada de Las Águilas del número 1562 al 1400, en la colonia Lomas de Las Águilas, en la Alcaldía Álvaro Obregón.
Información adicional	
Archivo adjunto	Respuesta 2087 .pdf

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida, indicando que no es competente para la atención de la misma.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente señaló de forma medular como agravio que el Sujeto Obligado sí es competente para la atención de la solicitud. **Único Agravio.**

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, lo cual deriva de la búsqueda exhaustiva de la información de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que la parte recurrente solicitó la versión pública de todos los planos de drenaje profundo de las diversas calles abajo mencionadas, de las descargas de drenaje de agua de cada casa de las calles mencionadas, de las tuberías de agua conectadas a cada casa de las calles mencionadas, en la colonia Lomas de Las Águilas, en la Alcaldía Álvaro Obregón.

A lo que el Sujeto Obligado en respuesta señaló no ser competente para la atención de la misma, por lo que resulta necesario traer a colación lo que determina el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, consultable en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70391/74/1/0 que determina para el Sistema de Aguas y las Alcaldías, lo siguiente:

*Artículo 307.- La **Dirección General de Agua Potable**, tiene las siguientes atribuciones: ...*

II. Ejecutar los programas operativos, presupuestación, contratación y ejecución de obras y mantenimiento de la infraestructura de agua potable; ...

*Artículo 311.- La **Dirección General de Servicios a Usuarios**, tiene las siguientes atribuciones: ...*

*XI. Atender oportuna y eficazmente, **por si o, en su caso, por conducto de los Órganos Político-Administrativos, las solicitudes para la instalación, reconstrucción y cambio de diámetro de tomas de agua potable, residual tratada y descargas domiciliarias; ...***

XIV. Suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos y administrativos dentro del ámbito de su competencia, así como los documentos necesarios para revocarlos, suspenderlos y/o terminarlos con apego a la normatividad aplicable; ...” (sic).

Por su parte los artículos 304 y 312 fracción III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establecen que el área específica para la atención de solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales será la **Dirección de**

Verificación de Conexiones en Alcaldías, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios.

De igual forma, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal⁵ en su artículo 128 establece que en los predios ubicados **en calles con redes de agua potable, de alcantarillado público, y en su caso de agua tratada, el propietario, poseedor o representante legal deberá de solicitar en el formato correspondiente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México por conducto de la Alcaldía**, las conexiones de los servicios solicitados con dichas redes, de conformidad con lo que disponga la Ley de Aguas del Distrito Federal y sus Reglamentos, y pagar los derechos que establezca el Código Fiscal del Distrito Federal, debiendo entregar previo pago de derechos a Sistemas de Aguas de la Ciudad de México **dos tantos del proyecto de las instalaciones hidráulicas**.

A su vez de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México se depende de los artículos 16 fracción II, 42, 43, 50, 51, 52, 56, 57, 58, 65, 66, lo siguiente:

...

Artículo 16. Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:

II. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reúso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones.

*Artículo 42. **El Sistema de Aguas, con el apoyo de las delegaciones** en el ámbito de su competencia, implementarán el establecimiento de procesos de potabilización, de tratamiento de aguas residuales y de manejo y disposición de los lodos, así como el fomento de instalaciones alternas que sustituyan al drenaje sanitario, cuando éste no pueda construirse, así como la realización de las*

⁵ http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70137/47/1/0

acciones para mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas. Para los efectos de este artículo el Sistema de Aguas, observando lo dispuesto en las Leyes de Aguas Nacionales, General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Ambiental, realizará las siguientes acciones:

I. Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje respectivos, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas contaminen el recurso;

Artículo 43. Los usuarios de los servicios de agua potable y drenaje deberán tener el permiso que señala la fracción I del artículo anterior, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje.

Artículo 50. La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, y en su caso, de tratamiento de aguas residuales y su reúso constituye un servicio público que estará a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema de Aguas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Los servicios hidráulicos a cargo de las autoridades no podrán prestarse a quienes habiten en asentamientos humanos irregulares en el suelo de conservación.

Artículo 51. Están obligados a solicitar los servicios de suministro de agua potable, descarga de aguas residuales, alcantarillado y drenaje, los siguientes sujetos:

- I. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;*
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza utilicen en estos servicios;*
- III. Las personas físicas o morales que realicen obras de construcción o urbanización;*
- IV. Los poseedores de predios propiedad de la federación y del Distrito Federal, si los están utilizando por cualquier título;*
- V. Las personas físicas o morales que realicen descargas a la red de drenaje y alcantarillado; y*
- VI. Los que deban implementar en sus procesos de producción o de prestación de servicios, el uso de agua residual tratada a cualquier nivel.*

Los usuarios de los predios señalados en este artículo sean propietarios o poseedores por cualquier título, deberán cumplir con los requisitos que se señalen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52. El Sistema de Aguas y, en su caso las delegaciones, proporcionarán los servicios de agua potable considerando los siguientes usos prioritarios:

I. Doméstico y unidades hospitalarias;

II. Industrial y Comercial;

II. (sic)Servicios Público (sic) Urbanos;

III. Recreativos, y los demás que se proporcionen en las zonas fuera de la infraestructura hidráulica del Distrito Federal, y

IV. Otros.

En el Reglamento de esta Ley se establecerán las situaciones en las que se podrá variar los usos prioritarios a que se refiere el presente artículo, en función del tipo de usuarios unificados en los listados de colonias catastrales que determina el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 56. La instalación de las tomas de agua potable se deberá solicitar al Sistema de Aguas por:

I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;

II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados en los que se realicen actividades culturales, recreativas, comerciales o de cualquier otro tipo de manera permanente, que requieran de agua potable; y

III. Los titulares o propietarios de giros mercantiles e industriales, así como cualquier otro establecimiento similar, que por su propia naturaleza esté obligado al uso del agua potable.

Artículo 57. Previa verificación y aprobación de la solicitud de la toma de agua y el correspondiente pago de los importes que correspondan por la contratación de la conexión a la infraestructura y demás derechos que establece el Código Financiero del Distrito Federal, el Sistema de Aguas realizará la conexión de los servicios dentro de los ocho días siguientes a la fecha de pago.

Artículo 58. Para cada inmueble, giro mercantil o industrial, o establecimiento, deberá instalarse una sola toma de agua independiente con medidor.

Será obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación de los consumos de agua potable. La toma de agua deberá instalarse frente al acceso del inmueble, giro o establecimiento y su medidor en el lugar visible y accesible que defina el Sistema de Aguas, de tal forma que facilite las lecturas de consumo,

las pruebas de su funcionamiento, y cuando fuera necesario su posible cambio o reparación.

Artículo 65. Es potestativo solicitar la instalación de las tomas de agua potable para:

- I. Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con pozos particulares, cuyo uso esté autorizado por la autoridad competente, y*
- II. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, que no se encuentren en los supuestos de la fracción II del artículo anterior.*

Artículo 66. La instalación de las tomas de agua potable deberá solicitarse en los siguientes términos:

I. Si existe servicio público de agua potable:

- a) En el momento en que se presente la solicitud de la autorización para el funcionamiento de giros mercantiles;*
- b) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique no haber lugar a la revalidación de la autorización para hacer uso de agua de un pozo particular; y*
- c) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique la revocación de la autorización para hacer uso del agua de un pozo particular.*

II. Al momento de solicitar la licencia de construcción o presentar la manifestación de construcción para edificaciones que se pretendan realizar sobre predios que no tengan instalado el servicio público de agua potable.

Por lo tanto, de la normatividad citada se desprende que el Sistema de Aguas a través de su **Dirección General de Agua Potable, la Dirección General de Servicios a Usuarios, la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, así como la Alcaldía, **cuentan con competencia concurrente para pronunciarse respecto de lo solicitado por la parte recurrente.**

En consecuencia, si bien este órgano garante puede validar la remisión de la solicitud al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, realizada por el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, también lo es que debió garantizar la búsqueda exhaustiva de la información de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para **atender parcialmente** la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
..." (sic)*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es **competente parcialmente** para entregar la información, deberá pronunciarse sobre esta, y remitirla **a la unidad de transparencia del sujeto obligado con competencia**, para que atienda la solicitud de conformidad a su competencia.

Lo que en el presente **caso no aconteció**, ya que el Sujeto Obligado se limitó a señalar que no es competente para la atención de la solicitud, y remitió a la que consideró competente, que de conformidad con la normatividad estudiada el Sistema de Aguas si cuenta con atribuciones para ello, no obstante, no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información pese a que cuenta con atribuciones para ello a través de su **Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías**, adscrita a la **Dirección General de Servicios a Usuarios** al contar con la atribución entre otras, de:

- Atender solicitudes de conexión de los servicios hidráulicos para trámites de Licencia de Construcción y Manifestaciones de Obra y autorizar las tomas de agua y conexiones de albañales;

Por lo anterior, **se considera que la solicitud estudiada, no se encuentra atendida de forma exhaustiva ni está fundada ni motivada, omitiendo con ello lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Asimismo conformidad con **la fracción X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hecho valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud a las áreas competentes dentro de las que no podrá faltar la Dirección de Verificación de

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Conexiones en Alcaldías, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios, para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida, y se entregue la misma.

Si se considera que dicha información actualiza alguno de los supuestos de restricción por contener información confidencial y/o reservada, se deberá de observar el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, para la Clasificación de la información a través de su Comité de Transparencia respectivo, para efectos de la emisión del Acta correspondiente, la cual deberá ser remitida a la parte recurrente acompañando la respuesta que al efecto se emita.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5090/2022

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**